



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 1849

MENDOZA, 01 DE SETIEMBRE DE 2026

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2025-09745620- -GDEMZA-IGS#MSEG; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones, el Subcomisario –Personal Policial- ANGEL DANIEL ADARME SOSA, interpone Recurso de Alzada en contra de la Resolución N° 1572/25, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad el día 18 de diciembre de 2025;

Que en orden 10, obra Resolución N° 1572/25, mediante la cual, el Directorio de la Inspección General de Seguridad admitió en lo formal y rechazó en lo sustancial, el Recurso de revocatoria articulado por el administrado en contra del Suplemento de la Orden del Día N° 8712, de fecha 10 de noviembre de 2025, por el cual se estableció la orden de mérito correspondiente a las promociones ordinarias del año 2025, convocadas por Resoluciones N° 4517-SyJ/25 y 4886-SyJ/25 del Ministerio de Seguridad y Justicia;

Que en orden 29, Asesoría de Gobierno realiza un análisis formal del recurso presentado: "...en virtud del principio de informalismo en favor del administrado, y atento lo normado por la Ley N° 7813, debe darse al presente el trámite de formal recurso de alzada, de acuerdo con lo establecido por el Art. 183 de la Ley N°9003.";

Que en su escrito recursivo, ADARME SOSA considera que existió un error material en el cálculo del promedio, perjuicio en el Orden de Mérito y arbitrariedad, vulnerando de esta manera el principio de legalidad y justicia administrativa;

Que, asimismo, Asesoría de Gobierno realiza un análisis sustancial del recurso en trato, dictamina y concluye: "...el recurso no puede prosperar, toda vez que el mismo sólo se limita a disentir de la calificación subjetiva otorgada por la Junta de Calificaciones, pero de ninguna manera logra acreditar la existencia de vicios o arbitrariedad que permitan a esta altura de los procedimientos, adoptar una decisión distinta a la tomada por la autoridad en el ejercicio propio de sus competencias. Los actos administrativos precedentes, han sido debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido por el Art. 45 de la Ley N° 9003, careciendo de vicios o errores que haga procedente el recurso en estudio. La Ley N° 6722 ha otorgado al Poder Ejecutivo, la atribución de producir las promociones necesarias para satisfacer las necesidades orgánicas de las instituciones policiales de Mendoza, y para ello, ha establecido una serie de pautas, procedimientos y órganos determinados que actúan imponiendo límites al ejercicio de dicha atribución. El otorgamiento de una promoción por parte de la Administración, implica el ejercicio de una función que le es propia, y que se encuentra parcialmente reglada y reconoce a la vez, algún margen de discrecionalidad. Resulta estrictamente reglado el procedimiento a seguir (convocatoria a realizar la autoproposición, Art. 182; revisión de los requisitos previos para el tratamiento promocional, Art. 185; calificación de las Juntas, Arts. 191 a 194; elaboración del orden de mérito. Art. 195; y finalmente el acto administrativo de promoción). También se encuentra estrictamente reglado la composición del puntaje que determine el orden de mérito, ya que se establece el valor de cada uno de los ítems a considerar, siendo la calificación de las Juntas apenas uno entre siete de ellos. Asimismo, la Ley atribuye a un órgano colegiado (Juntas de



Calificación), integrado por una serie de funcionarios de la Administración que deben representar a las distintas Dependencias que actúan en el ámbito de la seguridad, la función de evaluar la aptitud para el grado superior, imponiéndole pautas y procedimientos específicos bajo los que debe actuar, y disminuyendo su margen de discrecionalidad en cuanto se aparte de los promedios de calificación del aspirante. Establece específicamente que debe calificarse teniendo en cuenta las antecedentes, el desempeño en el cargo y la aptitud demostrada para el grado superior (Art. 193), atribuyendo a los miembros de las Juntas, realizar esta evaluación e imponer su calificación. Más aún, cuando alguno de los calificadores se aparte del promedio de calificación individual del aspirante al ascenso en más de un punto del promedio de calificación individual, se establece una especial exigencia de fundar expresamente en el acta, las causas y motivos de la calificación individualmente impuesta (Art. 194). En el caso que nos ocupa, la Administración ha respetado plenamente lo reglado respecto a procedimientos, órganos y pautas para la calificación, ejerciendo a la vez su margen de discrecionalidad al evaluar los antecedentes y aptitud para el grado superior en la forma y por los órganos a los que la ley otorga esta función. En virtud de ello, no se ha demostrado la existencia de arbitrariedad alguna, ausencia de competencia o vicio en el procedimiento. Lo que el recurrente plantea es su desacuerdo con la evaluación de mérito realizada, pero no logra acreditar la existencia de vicios o irregularidades que hagan procedente el recurso intentado. Por las razones expuestas, corresponde la admisión formal y el rechazo sustancial del recurso de alzada....”;

Por ello, y atento a lo dictaminado por Asesoría de Gobierno en orden 29;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º - Admítase en lo formal y rechácese en lo sustancial, el Recurso de Alzada interpuesto por el Subcomisario –Personal Policial- ANGEL DANIEL ADARME SOSA, D.N.I. N° 29.895.392, en contra de la Resolución N° 1572/25, emitida por el Directorio de la Inspección General de Seguridad para fecha 18 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo 2º - Notifíquese al recurrente, que el acto administrativo que resuelve este recurso, agota la vía administrativa, y cuenta para su impugnación, con la Acción Procesal Administrativa prevista en el Art. 20 de la Ley

N° 3918, la que podrá ser interpuesta en el plazo de treinta (30) días corridos a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el planteo formulado.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1



Fecha de Publicación	Nro Boletín
30/09/2026	32688